

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia – Oficina 220  
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bucaramanga, julio Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **ÁLVARO CARVAJAL MENDOZA** presentada a través de mandatario judicial por los señores **ÁLVARO AUGUSTO CARVAJAL BLANCO** y **BEATRIZ ELENA CARVAJAL BLANCO** en calidad de hijos del causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. El registro civil de defunción del causante **ÁLVARO CARVAJAL MENDOZA** no es legible.
2. Señala en el hecho segundo que el causante **ÁLVARO CARVAJAL MENDOZA** contrajo nupcias con la señora **NUBIA BLANCO AYALA** hoy **NUBIA BLANCO DE CARVAJAL**; sin informar si la sociedad conyugal fue disuelta y liquidada, en caso afirmativo, deberá allegar los correspondientes documentos que acrediten dicha liquidación.
3. No aportó el registro civil de matrimonio celebrado entre el señor Álvaro Carvajal Mendoza (Q.E.P.D.) y Nubia Blanco de Carvajal; el cual deberá ser legible y con las correspondientes anotaciones del caso.
4. No aportó el registro civil de nacimiento del señor **ÁLVARO AUGUSTO CARVAJAL BLANCO** para acreditar el parentesco con el causante; el cual, debe ser legible.
5. No aportó en escrito separado el inventario de los bienes relictos (y sus avalúos) y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de ser el caso.
6. No aportó los correspondientes avalúos de los bienes inventariados; los cuales, deben ser actualizados al 2021; dando aplicación a lo regulado en el artículo 444 del C.G.P.
7. No aportó las escrituras públicas mediante las cuales el causante adquirió la propiedad de los predios.

8. No señala los linderos y tradición de los bienes sucesorales.
9. No apporto las correspondientes certificaciones de existencia y avalúo de los bienes muebles.
10. No aportó completo el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-352395 de la O.I.P. de Bucaramanga
11. No identifica plenamente el inmueble de la primera partida; toda vez, que no señala la dirección exacta (calle o carrera ...)
12. No es clara para el Despacho si es que los señores Álvaro Augusto y Beatriz Elena Carvajal Blanco; y Nubia Carvajal de Blanco y Carlos Andrés Carvajal Blanco; viven en la misma casa; en caso negativo deberá indicar el lugar de residencia o domicilio de cada uno de ellos
13. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 no expresa en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe obrar de conformidad con lo señalado.
14. En el evento de existir pasivos deberá aportar la correspondiente prueba de los mismos con los requisitos de ley. Se advierte que de acuerdo a los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con M.I Nos: 300-197541 y 300-197614 estos presenta hipoteca constituida a favor del Banco Davivienda, obligación que de estar vigente deberá relacionarse como un pasivo de la herencia indicado su cuantía para el momento de la presentación con la respectiva certificación, en caso de estar cancelada la obligación deberá informarse en el escrito de subsanación y allegarse la prueba del pago.
15. Deberá aclarar el togado su número de identificación el cual esta incompleto en el encabezado de la demanda.
16. Sin que sea causal de inadmisión, para mejor organización del expediente deberá presentar en escrito aparte la solicitud de las medidas cautelares.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ÁLVARO CARVAJAL MENDOZA** presentada a través de mandatario judicial por los señores **ÁLVARO AUGUSTO CARVAJAL BLANCO** y **BEATRIZ ELENA CARVAJAL**

**BLANCO** en calidad de hijos del causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo allegarse copia del escrito de subsanación para el archivo del Juzgado.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al Dr. **EDGAR MANUEL BLANCO AYALA**, abogado en ejercicio, como mandatario judicial de **ÁLVARO AUGUSTO CARVAJAL BLANCO** y **BEATRIZ ELENA CARVAJAL BLANCO**; en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95fdc70db5382e8014769c64b4249f9700f61a501db1a13ec09203847638006c**

Documento generado en 26/07/2021 04:21:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**